



310.28
Exp No 001 -B Mayo 07 /2001

Nº 0264

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1027 de 07 de Octubre de 2002, se otorgó concesión de aguas a favor de la Empresa Oficial de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Sampues EMPASAM E.S.P para aprovechar el recurso del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-12, localizado en la Finca El Peñón de propiedad del señor JAIRO OSPINA en un sitio definido por las siguientes coordenadas: X= 850.800 y Y: 1509.100. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No 0841 de 23 de Septiembre de 2010, se otorgó prórroga a la concesión de aguas a favor de la empresa oficial de Acueducto, Alcantarillado, y Aseo de Sampues EMPASAM E.S.P, para aprovechar el recurso del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-12, localizado en la Finca El Peñón. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No 1158 de 16 de Diciembre de 2010, se ordenó aclarar el artículo cuarto numeral 4.14 de la Resolución No 0841 de Septiembre 23 de 2010, en el sentido que el nombre de la Empresa es EMPASAM. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0124 de 07 de Marzo de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina de agua, para que realicen seguimiento a la prórroga de la concesión.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 07 de Abril de 2011, obrante a folios 279 a 282, se expidió la Resolución No Resolución No 0604 de 09 de Septiembre de 2011, por medio de la cual se amonestó a la empresa EMPASAM S.A. E.S.P, a través de su representante legal JAVIER GENEY PEREZ, para que instale a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo e instale tubería de 1 pulgada P.V.C para la toma de niveles y un grifo para la toma de muestras de agua. Reporte a CARSUCRE los resultados de los análisis físicos químicos y bacteriológicos de una muestra de agua del pozo. Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la corporación. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 1980 de 09 de Noviembre de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen lo ordenado en la Resolución No 0604 de 09 de Septiembre de 2011 expedida por CARSUCRE.



310.28
Exp No 001 -B Mayo 07 /2001

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0264

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

01 ABR 2014

Que de acuerdo al informe de visita de 31 de Enero de 2012, obrante a folios 294 a 298, se expidió el Auto No 0653 de 16 de Abril de 2012, por medio de la cual se inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra la Empresa EMPASAM S.A E.S.P a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces por posible violación de la normatividad ambiental y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto 1360 de 16 de Agosto 2012, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita de 28 de Noviembre de 2012, obrante a folios 333 a 335 realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El nivel dinámico fue de 55.15 mts
- La lectura del macromedidor fue de 24669.8 m3
- El caudal extraído fue de 8.62 LPS
- Tienen instalada para la toma de niveles una manguera de ¾ "
- No han reportado los análisis físicos químicos y bacteriológicos.
- No han reportado la autorización sanitaria.

Que mediante Auto No 0357 de 10 de Abril de 2013, se amplió el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se dio traslado del informe de 28 de Noviembre de 2012 obrante a folio 333 a 335 a la Empresa EMPASAM S.A E.S.P. Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la Empresa EMPASAM S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 0653 de 16 de Abril de 2012, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



310.28
Exp No 001 -B Mayo 07 /2001

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0264

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

01 ABR 2014

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de Acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.26
Exp No 001 -B Mayo 07 /2001



Nº 0264

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la Empresa EMPASAM S.A E.S.P, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició a la Empresa EMPASAM S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 0653 de 16 de Abril de 2012, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No 0841 de 23 de Septiembre de 2010 expedida por CARSUCRE numerales 4.8, 4.14, 4.12 y 4.15.



310.28
Exp No 001 -B Mayo 07 /2001

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0264

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

Por lo anteriormente expuesto,

01 ABR 2014

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa EMPASAM S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignados en el Artículo segundo del Auto No 0653 de 16 de Abril de 2012, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la Empresa EMPASAM S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por no haber presentado los análisis físico químicos y bacteriológicos, no ha construido las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa y no ha aportado la Autorización Sanitaria, incumpliendo con lo ordenado en la Resolución No 0841 de 23 de Septiembre de 2010 numerales 4.8, 4.12, 4.14, y 4.15. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la Empresa EMPASAM S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la empresa EMPASAM S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No 0841 de 23 de Septiembre de 2010 numerales 4.8, 4.12, 4.14 y 4.15 expedida por CARSUCRE. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la Empresa EMPASAM S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. En caso de no poderse efectuar la notificación Personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SEPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de



310.28
Exp No 001 -B Mayo 07 /2001



Nº 0264

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo. 01 ABR 2014

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.mambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DÉCIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado. CI
REVISÓ: Luisa F Jiménez.